

NOTA DE SECRETARIA. San Bernardo del Viento, Córdoba, siete (7) septiembre de 2022. Señor Juez, le informo que en el presente proceso está pendiente pronunciarse sobre una primera solicitud de corrección del número de cédula de ciudadanía de la demandada, al igual que sobre la existencia de notificación personal en debida forma pues la parte ejecutante arrima pruebas de entrega de notificación de los demandados. Sírvese proceder de conformidad.

MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARÍA VIRGINIA CORTES ARROYO

RADICADO N°: 2022-00053-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir acerca de las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, donde en la primer informa y solicita corrección del yerro cometido involuntariamente al momento de la presentación de la demanda, en el último dígito del número de la cédula de la accionada MARIA VIRGINIA CORTES ARROYO, escribiéndose como 25'869148, aclarando hoy que el número de identificación real 25'869.149, y, en la segunda allega al plenario constancias de haber remitido por correo físico, notificaciones a los ejecutados con la finalidad de que se entienda surtido el acto procesal de notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1-. En cuanto a la solicitud de corrección.

El artículo 93 del C.G.P. nos ilustra sobre la corrección, aclaración y reforma de la demanda así:

“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **corregir**, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

Para el caso en concreto denota el despacho que la mencionada solicitud, en nada implica alteración de las partes, de las pretensiones, de los hechos, o de las pruebas respecto de la demanda inicial, evidenciando el despacho que lo planteado no constituye una reforma a la demanda y es un simple error de transcripción en el cuerpo de la misma en cuanto al número de cédula de uno de los demandados y máxime si el mismo se encuentra establecido en el título valor y demás anexos arrimados al presente proceso, lo cual es un yerro que es perfectamente posible aclararlo conforme al mentado artículo 93 del C.G.P.

2-. En cuanto a las pruebas de entrega arrimadas para entender agotado el trámite de notificaciones de los demandados.

En cuanto al tema de notificaciones, ha de decirse que, el ejecutado José María Hernández Manjarrés se encuentra notificado dentro de este trámite en forma personal por cuanto compareció a esta sede judicial el día seis (6) de julio de 2022 y se surtió para con él tal acto procesal dándole así el respectivo traslado de la demanda y anexos, el que aprovechó para presentar excepciones de mérito a través de mensaje de datos recepcionado el día 21 de julio de 2022 a las 4:57 PM.

Por su parte, la demandada María Virginia Cortes Arroyo, conforme la prueba de entrega arrimada tanto de la comunicación para notificación personal (entregada el 2 de julio de 2022) como para la notificación por aviso (entregada el 13 de agosto de 2022) a través de empresa de correos PRONTICURIER EXPRESS habilitada para notificaciones judiciales, debe entenderse surtida su notificación personal el dieciséis (16) de agosto de 2022 (día hábil siguiente a la entrega del aviso), contando con tres días para retiro de copias conforme al artículo 91 inciso 2º del CGP y luego de ello comenzaron a correr los términos a partir del 22 de agosto de 2022, venciendo los mismos el cinco (5) de septiembre de 2022 sin que fuese recepcionado acto procesal alguno contentivo de excepciones proveniente de esta parte.

Ahora bien, interpuestas excepciones de mérito por uno de los demandados, resulta procedente conforme lo ordena el numeral 1º del 443 CGP, a través de auto, correr el traslado de las mismas por el término de diez (10) días.

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por aclarado el número de identificación de la demandada MARÍA VIRGINIA CORTES ARROYO en el sentido de que el mismo es 25.869.149, y no como se anotó en el texto inicial de la demanda.

Segundo.- Correr traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado José María Hernández Manjarres a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: Reconocer personería al doctor Danny Gabriel García Hernández, como apoderado especial del demandado José María Hernández Manjarres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b4b86d45f453cfd47a99e2c2a4140c94291761446e8d6764f50b4a7e8368fd**

Documento generado en 08/09/2022 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>